



Número Único 110016000015201605204-00
Ubicación 58625 - 6
Condenado MANUEL ROSENDO SERNA MOYA
C.C # 11803797

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TRECE (13) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000015201605204-00
Ubicación 58625
Condenado MANUEL ROSENDO SERNA MOYA
C.C # 11803797

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de Julio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



EJEPO
Apela
Carpetas

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 11001-60-00-015-2016-05204-00. NI. 58625.
Condenado: Manuel Rosendo Serna Moya. C. C. 11.803.797.
Delito: Homicidio tentado y otro (Acumulados).
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria Para Miembros de La Fuerza Pública.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de otorgar la libertad condicional a Manuel Rosendo Serna Moya.

ANTECEDENTES

1. Se ejecuta la acumulación jurídica de penas decretada el 13 de abril de 2022 por este Despacho Judicial, de las condenas proferidas en contra de Manuel Rosendo Serna Moya por el Juzgado Veinte (20) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 23 de agosto de 2019 por el delito de homicidio tentado y la del Juzgado Quinto (5°) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 06 de marzo de 2020 por los delitos de homicidio agravado tentado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, imponiendo una pena acumulada de ciento treinta (130) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.
2. Manuel Rosendo Serna Moya se encuentra privado de la libertad por estas diligencias desde el 03 de febrero de 2017.

CONSIDERACIONES

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona

condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De los aspectos objetivos.

- a) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Manuel Rosendo Serna Moya se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 03 de febrero de 2017, es decir, sesenta y cuatro (64) meses y diez (10) días, lapso que debe incrementarse en veintiún (21) meses y ocho punto cinco (8.5) días con ocasión a las redenciones de pena reconocidas en autos de 18 de marzo y 26 de mayo de 2022, para un total de pena descontada de ochenta y cinco (85) meses y dieciocho punto cinco (18.5) días.

Las tres quintas 3/5 partes de la condena de ciento treinta (130) meses de prisión impuesta en contra de Manuel Rosendo Serna Moya equivalen a setenta y ocho (78) meses, por lo que es fácil concluir que el prenombrado cumple con el aspecto objetivo previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de febrero de 2014, para la libertad condicional.

- b) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

La Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública "EJEPO", mediante oficio No. 2022363000974121 MDN-COGFM- COEJC- SECEJ- JEMGF- COPER- DIPER 1.9 de 06 de mayo de 2022 allega resolución con visto favorable No. 466 de 02 de mayo de 2022, indicando de igual forma un comportamiento ejemplar y cartilla biográfica del sentenciado.

c) Que demuestre arraigo familiar y social.

Verificado el expediente y de los documentos allegados en esta oportunidad se observa el Despacho que obra dentro de las diligencias información que permita la viabilidad de verificar y corroborar el arraigo del sentenciado.

De los aspectos subjetivos.

d) Valoración de la conducta punible

Ahora bien, teniendo en cuenta que para el estudio de la libertad condicional exige la norma el estudio del factor subjetivo, observa el Juzgado que los delitos por los cuales está privado de la libertad el aquí sentenciado se tratan de homicidio tentado, homicidio agravado tentado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, entendiéndose el Despacho el desarrollo jurisprudencial que sobre el particular se decanta de los diferentes pronunciamientos de la Corte, en donde se manifiesta que no se trata de una nueva valoración del componente fáctico que originó la conducta, ni una valoración del componente jurídico y mucho menos una revisión o lo que es peor una nueva interpretación de los componentes probatorios que llevaron al juzgador a proferir sentencia por lo que éste en la etapa procesal hizo lo propio con relación a las precitadas valoraciones e interpretaciones del caso.

Así mismo, no desconoce el Despacho que la conducta es en general muy grave y su desarrollo como indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el (17) de marzo de dos mil seis (2006), dentro del expediente No. 21378, con ponencia del Honorable Magistrado Mauro Solarte Portilla, reiteró que:

“el bien jurídico que protege el tipo penal consagrado en el artículo 340 es el de la seguridad pública, sin embargo, también se dijo que como se ejecutó la ilicitud, se infringió de paso otros bienes no menos importantes como lo son los de la salud pública, el patrimonio económico, tranquilidad de los asociados y la vida e integridad de las víctimas, fuera del mayor reproche atraído por esta clase de conductas punibles que por esa forma arriesgada e inconsiderada con las personas de bien inciden como importante factor de seguridad; en donde flagrantemente se observa una participación, acuerdo y claramente que él o mejor los sujetos activos de la conducta, no solo conocen la infracción que cometen sino que también la quieren cometer y efectivamente es así como la materializa”.

Por lo tanto, la conducta no solo es grave por vulnerar los bienes jurídicos de la vida e integridad física y de la seguridad pública, sino que deja entrever su total irrespeto por bienes jurídicos tan importantes como la vida e integridad de sus semejantes, dado, que en los dos hechos acá acumulados, el sentenciado proveído de un arma de fuego, intentó segarle la vida a dos personas diferentes por rencillas o desacuerdos que habían tenido con anterioridad, ciudadanos que si no fuera por la rápida intervención de los profesionales de la salud, hubiese fallecido, por lo que las expresiones que rodean dicha situación generan zozobra e inseguridad y desestabilizan el orden social, lo que obliga al operador de justicia a ejercer acciones ejemplarizantes, pues de lo contrario sería crear una

apología al delito, generar mayor inseguridad jurídica entorno a una conducta que a fuerza de ser repetitiva se está volviendo cotidiana y teniendo como antesala las condiciones de hacinamiento y problemática carcelaria, no se puede dejar sin el cumplimiento ejemplarizante de la pena, no se puede re victimizar a la sociedad que se siente amedrentada y expuesta a saber que se le permiten beneficios a quien no es respetuoso de su colectividad ni atiende las exigencias del ordenamiento jurídico y le es irrelevante el respeto por sus conciudadanos al punto en que atenta en contra de la integridad personal de los mismos, son conductas como estas con el impacto social que maximizan la necesidad de que el operador de justicia tome posiciones radicales y ejemplarizantes puesto que generan sentimientos de impunidad que hacen muchas veces que el ciudadano de a pie tome justicia por propia mano presentándose así conductas derivadas de dicho actuar.

Así las cosas el Despacho no puede apartarse de los pormenores esbozados por el ad quo, pero se aclara que no se violenta el principio de NON BIS IN ÍDEM, así que no se trata esta valoración de analizar o pronunciarse sobre dichos elementos toda vez que como lo indica la sentencia C 757 de 2014 este Despacho no comparte intereses en funciones con los mencionados administradores de justicia, pues de los elementos componentes de dicho principio que son identidad de persona, identidad de hecho e identidad de causa; los dos últimos no se cumplen toda vez que así lo ha manifestado la Sala en su postura:

“Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión. Al respecto dijo la Corte:

“Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio —el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima— pero, en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc.[1]), dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional.

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias

predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal. " ¹

En segundo lugar, este Despacho no puede pasar por desapercibido que según la consulta realizada al sistema de información SISIPEC WEB, a los procesos de esta especialidad de la página de la Rama Judicial, a la cartilla biográfica expedida por el Centro Penitenciario, a la documentación allegada al proceso, a la información allegada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional en oficio NO. 20220093294/ ARAIC- GRUCI 1.9 de 15 de marzo de 2022 y especialmente del devenir procesal, se observa que Manuel Rosendo Serna Moya fue condenado en dos ocasiones por delitos de gran impacto social como homicidio y porte de armas de fuego y que fueron acumulados en el radicado de la referencia, deduciendo indudablemente que se trata de una persona proclive al delito, renuente a actuar conforme al ordenamiento y el sometimiento a las autoridades, lo que vislumbra su falta de compromiso con la administración de justicia.

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá por una sala de decisión en la que dijo:

"... No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto aflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."

Dicho aspecto denota una personalidad con una marcada tendencia a incumplir sus obligaciones y las órdenes impartidas por las autoridades judiciales, sin que el temor de verse privado de la libertad lo haya motivado a cumplir con las mismas.

En virtud de lo anterior, no es dable concederle la libertad condicional a Manuel Rosendo Serna Moya, ya que al efectuar un test de ponderación entre la conducta punible desplegada, su reincidencia en el delito, así como los demás factores de análisis, en manera alguna permiten edificar un diagnóstico que admita concluir sería, fundada y razonablemente que deba prescindirse del tratamiento penitenciario al cual viene siendo sometido el prenombrado y, por tal razón, es necesario que siga cumpliendo la pena de forma intramuros a efectos que se cumpla las funciones y los fines resocializadores de la pena como son la prevención especial y la reinserción social.

En consecuencia, no se concederá la libertad condicional a Manuel Rosendo Serna Moya.

¹ Sentencia C-194 de 2005.

Otra determinación.

Incorpórese a las diligencias y téngase en cuenta en su momento el oficio de 16 de mayo de 2022, mediante el cual el Juzgado Quinto (5º) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá informa que dentro de la causa penal con radicado 11001 60 00 000 2017 02064 00, no fue solicitado incidente de reparación integral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero.- Negar a Manuel Rosendo Serna Moya el subrogado la libertad condicional.

Segundo.- Dese cumplimiento al acápite de "otra determinación".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

~~Anyele~~ **Mauricio Acosta García**
J u e z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-015-2016-05204-00. NI. 58625.
Condenado: Manuel Rosendo Serna Moya. C. C. 11.803.797.
Delito: Homicidio tentado y otro (Acumulados).
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria Para Miembros de La Fuerza Pública.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de otorgar la libertad condicional a Manuel Rosendo Serna Moya.

ANTECEDENTES

1. Se ejecuta la acumulación jurídica de penas decretada el 13 de abril de 2022 por este Despacho Judicial, de las condenas proferidas en contra de Manuel Rosendo Serna Moya por el Juzgado Veinte (20) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 23 de agosto de 2019 por el delito de homicidio tentado y la del Juzgado Quinto (5°) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 06 de marzo de 2020 por los delitos de homicidio agravado tentado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, imponiendo una pena acumulada de ciento treinta (130) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

2. Manuel Rosendo Serna Moya se encuentra privado de la libertad por estas diligencias desde el 03 de febrero de 2017.

CONSIDERACIONES

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona

Otra determinación.

Incorpórese a las diligencias y téngase en cuenta en su momento el oficio de 16 de mayo de 2022, mediante el cual el Juzgado Quinto (5º) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá informa que dentro de la causa penal con radicado 11001 60 00 000 2017 02064 00, no fue solicitado incidente de reparación integral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero.- Negar a Manuel Rosendo Serna Moya el subrogado la libertad condicional.

Segundo.- Dese cumplimiento al acapite de "otra determinación".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

~~Anyele Mauricio Acosta García~~
Juez

EACT

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 30/06/22 Notifiqué por Estado No. 6
La anterior Providencia
La Secretaria [Signature]

DIRECCIÓN DE CENTROS DE RESCATE MILITAR
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LOS FUERZOS DE LAS FUERZAS MILITARES "LIBERTO"

Bogotá D.C. 24 de Junio 2022
El Documento que procede se notifica personalmente
Al señor Serna Moya Manuel
Cédula de Ciudadanía 11803797
Se hace entrega del Documento [Signature]
El Notificador S.S. Ponciano Oscar
C.C. No.
T.D. No.

Señor:

JUEZ SEXTO de EJECUCIÓN de PENAS y MEDIDAS de SEGURIDAD – Bogotá E. S. D.

REFERENCIA: Radicado: 11001-60-00-015-20165-05204-00. NI 58625
Condenado: MANUEL ROSENDO SERBA MOYA
Delito: HOMICIDIO TENTADO
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria para Miembros de la Fuerza Pública "EJEPO" de Bogotá D.C.
Ley: 906 de 004

TANIA PARRA MONTENEGRO, actuando como apoderada Judicial de, **MANUEL ROSENDO SERNA MOYA** CC. 11.803.797, con el presente escrito me permito sustentar dentro de los términos legales el **RECURSO APELACIÓN**, que ataca la Sentencia proferida el trece (13) de Junio de dos mil veintidós 2022, mediante la cual se decidió:

Primero.- Negar a Manuel Rosen lo Serna Moya el subrogado la libertad condicional.

Segundo.- Dese cumplimiento al acápite de "otra determinación".

HECHOS

PRIMERO. MANUEL ROSENDO SERNA MOYA fue capturado el 03 de Febrero de 2017 y al día siguiente el Juzgado Veinticinco (25) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión.

SEGUNDO: El día 23 de Agosto de 2019, el Juzgado Veinte (20) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condeno al señor MANUEL ROSENDO SERNA MOYA, a la pena de Ciento Diez (110) meses de Prisión e inhabilitación de Derechos para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

TERCERO. El día 06 de Marzo de 2020, el Juzgado Quinto (5) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condeno al señor MANUEL ROSENDO SERNA MOYA, a la pena de Cuarenta y Siete (47) meses de Prisión e inhabilitación de Derechos para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CUARTO. El día Trece (13) de Abril de 2022, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Decreto la acumulación jurídica de penas a favor de MANUEL ROSENDO SERNA MOYA, de las condenas proferidas por los Juzgados 5 y 20 Penales del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá e impone la pena de ciento treinta (130) meses de Prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el mismo termino.

QUINTO. MANUEL ROSENDO SERNA MOYA, actualmente se encuentra privado de la libertad Domiciliaria en La Cárcel y Penitenciaria de alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública "EJEPO" de Bogotá D.C., en donde descuenta su pena.

SEXTO. Como requisito objetivo en el momento el señor MANUEL ROSENDO SERNA MOYA, ha descontado las 3/5 partes requeridas para la concesión del preciado beneficio.

SEPTIMO. Que también cumple con el presupuesto subjetivo de valoración de la conducta punible, toda vez que su conducta desde su ingreso al penal ha sido EJEMPLAR, actualmente se ha esforzado por resocializarse vinculándose a los programas para descontar pena con trabajo y estudio, no ha cometido ningún delito posterior a la presente condena, no presenta requerimientos o anotaciones pendientes por parte de las autoridades competentes y ha obtenido por parte del Establecimiento La Cárcel y Penitenciaria de alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública "EJEPO" de Bogotá D.C, Resolución favorable por medio de la cual se puede evidenciar que se cumple con el requisito subjetivo de la norma y No es necesario en este momento su Señoría continuar con la ejecución de la pena. (Anexo)

OCTAVO. El señor MANUEL ROSENDO SERNA MOYA, cuenta adicionalmente con los arraigos familiares y sociales exigidos por la ley en su Residencia la Carrera 111 N # 142 A 41 Barrio Lombardía, Localidad de Suba, Bogotá D.C. de lo cual Anexo Formato Visita Domiciliaria y arraigo Familiar ejecutado el 27 de Abril de 2022, por parte de la Dirección de Centros de Reclusión Militar "DICER" CPAMS EJEPO por la trabajadora social CAMILA ZULETA A T.P. 244201013-1, donde se da Concepto Positivo para la Libertad Condicional. (Anexo)

NOVENO. El día Veintiséis (26) de Agosto de 2019, ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento Resolvió el Incidente de Reparación Integral, Aceptando y Aprobando la Conciliación por Ocho (\$ 8'000.000,00) Millones de Pesos Mcte, efectuada por las partes MANUEL ROSENDO SERNA

MOYA y WILLIAM ROMAÑA SÁNCHEZ dando por terminada el Incidente de reparación, haciéndolo luego como parte de la Sentencia.

DECIMO: El Juzgado Sexto de EPMA, ejecuta la acumulación jurídica de penas decretada el 13 de abril de 2022 por este Despacho Judicial, de las Condenas proferidas en contra de Manuel Rosendo Serna Moya por el Juzgado Veinte (20) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 23 de agosto de 2019 por el delito de homicidio tentado y la del Juzgado Quinto (5°) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 06 de Marzo de 2020 por los delitos de homicidio agravado tentado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, imponiendo una pena acumulada de ciento treinta (130) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

DECIMO PRIMERO: Manuel Rosendo Serna Moya se encuentra privado de la libertad por estas

INCONFORMIDAD DE LA SENTENCIA

Para proceder a sustentar en debida forma el recurso de apelación a la Sentencia de Primera Instancia, me amparo en la Decisión del 19 de septiembre de 2012, Radicado 38137, Magistrado Ponente **FERNANDO CASTRO CABALLERO**, en donde se indica que, para sustentar en debida forma el recurso de apelación debe realizarse un análisis que contenga los siguientes requisitos: error, incidencia y consecuencia; además que debe contener la argumentación, coherencia y lógica jurídica.

Por ello indicaré, que dentro de la sentencia de primera instancia, proferida el trece (13) de Junio de 2022, por el Juzgado Sexto (06) de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento de Bogotá, existe un **ERROR**, que corresponde exactamente a la manera como el señor Juez **A-QUO** negó la Libertad la Libertad solicitada, así:

Una vez analizado el contenido de la sentencia de primer grado, encuentro, que al analizar los Aspectos Subjetivos entra en ERRORES de interpretación de las Sentencias de los Juzgados; 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 23 de Agosto de 2019 por Homicidio Tentado y Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 06 de Marzo de 2020, por Homicidio Agravado Tentado en Concurso con Fabricación, Trafico, Porte y Tenencia de Armas.

El Primero de los errores advierte que los hechos reprochados y castigados no fueron sobre DOS personas diferentes las víctimas y esto no corresponde a la verdad procesal, pues solo fue el Señor WILLIAM ROMAÑA SANCHEZ la victima en ambos procesos y a quien dentro de la Sentencia del 06 de Marzo de 2020 del Juzgado Quinto Penal del Circuito se pre-acordo y para ello se indemnizo integralmente a la víctima por todas las lesiones que presentaba, se le pidió perdón a la víctima reflexionando por su mal proceder y prometiendo no volver a ejecutar esas acciones por la ira y el dolor que lo llevaron a ello, tal como consta en la grabaciones del juicio y el acta de conciliación que se firmó en el preacuerdo.

El segundo error nace esta apreciación de varias víctimas, que hace juzgar hechos inexistentes al juez de Penas y afecta el NON BIS IN IDEM, pues invade una órbita que no le pertenece y entra a hacer valoraciones a analizar y lo más grave a pronunciarse sobre ese escenario de varias víctimas, alejándose de sus funciones normativas, creando variedad de hechos, de personas y valorando subjetivamente la conducta.

El tercer error es desconocer el preacuerdo, la reparación integral, el arrepentimiento del victimario, la petición de perdón y el compromiso de no repetición a las conductas ejecutadas hacia la única víctima.

El Cuarto error nace en el absoluto desconocimiento de los informes del Centro Penitenciario sobre su conducta en prisión y el concepto que emitió el mismo centro carcelario sobre aspectos psicosociales de SERNA MOYA

La INCIDENCIA de los ERRORES, atrás enunciados coloco en otro escenario factico las sentencias haciendo parecer otra víctima; al tenerse otra víctima, esto llevo al Juez de Ejecución de Penas en el escenario de afectación a la comunidad Al expresar ***“ no se puede re victimizar a la sociedad que se siente amedrentada y expuesta a saber que se le permiten beneficios a quien no es respetuoso de su colectividad ni atiende las exigencias del ordenamiento jurídico y le es irrelevante el respeto por sus conciudadanos al punto en que atenta en contra de la integridad personal de los mismos”***, idea salida de todo contexto que llevo a crear una evaluación subjetiva equivocada del penado SERNA MOYA, que sumado al desconocimiento del preacuerdo, de la reparación integral a la petición de perdón y al compromiso de no repetición, incidió totalmente en esa Evaluación Subjetiva para negar la Libertad pedida.

La CONSECUENCIA, Es lo explicado por el Ad-quo al catalogar a SERNA MOYA como reincidente y determinar:

- ***“Dicho aspecto denota una personalidad con una marcada tendencia a incumplir sus obligaciones y las órdenes impartidas por las autoridades judiciales, sin que el temor de verse privado de la libertad lo haya motivado a cumplir con las mismas.***

En virtud de lo anterior, no es dable concederle la libertad condicional a Manuel Rosendo Serna Moya, ya que al efectuar un test de ponderación entre la conducta punible desplegada, su reincidencia en el delito, así como los demás factores de análisis, en manera alguna permiten edificar un diagnóstico que admita concluir seria, fundada y razonablemente que deba prescindirse del tratamiento penitenciario al cual viene siendo sometido el prenombrado y, por tal razón, es necesario que siga cumpliendo la pena de forma intramuros a efectos que se cumpla las funciones y los fines resocializadores de la pena como son la prevención especial y la reinserción social"

Desconociendo todas las evaluaciones de SERNA MOYA emitidas por el Centro Crcelario que la determinan como EJEMPLAR y los analisis de los profesionales de la salud (Trabajadores Sociales) que entregaron su informe final sobre MANUEL ROSENDO SERNA MOYA, en manos del Juzgado y que conceptuo:

- ***"el área de Trabajo Social se da un concepto favorable para el beneficio administrativo de libertad condicional solicitado por el PPL dado el análisis de su constitución familiar, redes de apoyo, vinculación a la dinámica familiar, asimilación del tratamiento penitenciario, adaptación al contexto, comportamiento resiliente y actitud reflexiva frente al delito asumida durante el proceso de privación de la libertad."***

Entonces es evidente que la negacion del Subrogado de la Libertad Condicional a MANUEL ROSENDO SERNA MOYA, es por una equivocada evaluacion de los Factores Subjetivos, desconocer que se reparo integralmente a la victima y que su tratamiento penitenciario ha sido efectivo, pues el despacho no presenta concepto tecnico o peritaje experto que lo lleve a esas conclusiones.

SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto solicito AL ADQUEM que al momento de desatar el recurso de alzada se analice mi argumentación a la luz de lo expuesto, analizado y probado en el presente recurso, y se REVOQUE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA y en su lugar DECRETE EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL SOLICITADA POR ESTA DEFENSA A FAVOR DE MANUEL ROSENDO SERNA MOYA, De éste modo queda presentado y sustentado el recurso de apelación en tiempo, en contra de la sentencia proferida el 13 de Junio de 2022, por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Se suscribe de usted,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Tania Parra Montenegro', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat abstract.

TANIA PARRA MONTENEGRO
Abogado Defensor.